



RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 33.-

NEUQUEN, 24 de abril de 2023.-

V I S T O:

Los autos caratulados "**OHMAN NATALIA c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ POTESTAD REGLAMENTARIA**",

Expediente OPANQ2 10295/2017, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I.- Que a fojas 753/757 la Provincia de Neuquén dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia (foja 751) que la intimó a pagar los honorarios del letrado de la contraria. Solicitó que se deje sin efecto dicho auto.

Reseñó los antecedentes para sostener que, firme el fallo, su parte comunicó a la Legislatura el crédito a favor del letrado de la actora a los fines del artículo 155 de la Constitución Provincial; que las comunicaciones fueron incorporadas a la causa, se las tuvo presente y se hizo saber al letrado tal circunstancia.

Agrega que, con posterioridad, mediante ingreso 11452, su parte acompañó la nota emitida por la Subsecretaría de Hacienda, mediante la cual se informó - en lo que importa destacar- que dictada la Ley de Presupuesto, se encontraría en condiciones de informar la fecha de pago. Indica que se agregó su presentación y se hizo saber lo informado.

Finalmente, dice, el día 13/4/2022, sin que medie petición alguna, se dictó la providencia recurrida, intimando a su parte al pago de los honorarios e IVA, en el término de diez días y bajo apercibimiento de ejecución.

Cuestiona que no se haya tenido en cuenta el privilegio constitucional consagrado en el artículo 155 de la Constitución Provincial y afirma que la intimación resulta improcedente porque su parte acreditó, con las notas presentadas en autos, la inclusión del crédito del letrado de la actora en la previsión presupuestaria.



Señala que, de entenderse que las notas incorporadas no alcanzaban, hubiera correspondido así indicarlo en su momento; que éstas solo merecieron un "agreguese" -sin observaciones por parte del letrado de la actora-, con lo cual, entiende, dichos actos fueron convalidados tanto por el Juzgado como por el letrado acreedor.

Hace notar, asimismo, que se despachó la intimación sin referencia al privilegio constitucional; que no existe manifestación respecto de las razones que llevaron a disponerla, ni se requirió informe previo de fecha de pago, lo que -postula- resulta violatorio del artículo 34, inciso 4, del CPCyC.

Plantea, así, que se ha afectado su derecho de defensa, ya que no se la ha permitido rebatir o consentir los fundamentos de la resolución cuestionada, por no obrar los mismos expresamente indicados.

Cita un precedente de este Tribunal (RI 221/2019 dictada en "Rey Midas") y dice que allí se hizo lugar a la ejecutoria por entender que no se había dado cumplimiento a la previsión presupuestaria, dándose por decaído el privilegio.

Afirma que, en el presente caso, su parte ha dado estricto cumplimiento a la obligación de prever, por lo que el pago se encontraba diferido para el ejercicio financiero del año 2022, con vencimiento el día 31/12/2022.

Menciona cuál es la finalidad del artículo 155 de la Constitución Provincial y señala que el presupuesto anual que sanciona la Legislatura prevé los ingresos y egresos correspondientes y éstos se ejecutan con los ingresos del mismo año.

Cita y transcribe las "reglas del presupuesto público: significación y grado de vigencia" -estudio efectuado en el XXIX Simposio Nacional de Profesores Universitarios de Contabilidad Pública" para proponer que si el Estado debiera pagar la totalidad de las condenas judiciales apenas dictada



la Ley de Presupuesto, perdería eficacia la norma constitucional y se violentaría el Presupuesto Público. Abunda en ese sentido.

Concluye sosteniendo que si al inicio del año en el que debe ejecutarse el Presupuesto se conmina a pagar la totalidad de las deudas judiciales, resulta una verdad evidente que el Estado vería dañada la posibilidad de afrontar los gastos que conlleva la actividad estatal.

Finaliza señalando que no existe ningún agravio ni daño al beneficiario del crédito ya que éste se cancelará con los correspondientes accesorios a la fecha de pago.

Por todo ello, pide que se revoque la providencia recurrida y, en su caso, se requiera que, a través de la Subsecretaría de Hacienda, se informe la fecha en la que se efectivizará el pago de los honorarios del letrado ejecutante.

En subsidio, apela, solicitando la elevación de la causa a este Tribunal.

II.- A foja 758 se corrió traslado y no fue contestado.

III.- A fojas 762/764 el Juez de grado -subrogante- rechazó el recurso de revocatoria.

Para ello, dijo que la Provincia informó oportunamente que haría uso de su privilegio constitucional e informaría la fecha de pago una vez sancionada la Ley de Presupuesto (fojas 734/735); que, clausurado el período de sesiones ordinarias de 2021 y sancionada la Ley de Presupuesto en el mes de diciembre de 2021, la condenada no comunicó aquello que la carga consecuente del privilegio le imponía.

Afirmó que la condenada sabía que tenía que informar en la causa y en forma oportuna acerca de la previsión y la fecha probable de pago por lo que, al momento en que se solicitó la intimación, el 16/3/2022, el privilegio constitucional había caído ya que no se acreditó la efectiva previsión presupuestaria.



Expresó que al no haberse acreditado en la causa la inclusión del crédito en el presupuesto una vez sancionada la ley y clausurado el período de sesiones ordinarias de 2021, al 16/3/2022, su privilegio no subsistía.

Discurrió en torno a la tutela judicial efectiva consagrada a nivel constitucional y convencional para afirmar que la posibilidad de ejecutar en plazo razonable las sentencias queda comprendida en dicho concepto. Abundó en ese sentido.

Consideró que es necesario efectuar una interpretación armónica del artículo 155 de la Constitución Provincial a fin de evitar su colisión con el principio de tutela judicial efectiva; y estimó que no era suficiente con haber remitido una nota a la Legislatura luego de que la sentencia haya quedado firme, sino que debió acreditarse la previsión presupuestaria en el expediente.

Adunó que si finalizó el período de sesiones del año de la firmeza de la sentencia, se sancionó la Ley de Presupuesto y luego de la feria judicial se inició la ejecución, sin más noticias sobre la previsión del pago del crédito que la nota remitida el año anterior, la ejecución se encuentra expedita. Desestimó la postura de la recurrente en cuanto afirma que, sin más, tiene derecho a pagar hasta el 31/12 del año siguiente al de la firmeza del fallo.

Por ello, rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación subsidiaria.

IV.- Elevadas las actuaciones, recibidas en esta Alzada y notificadas las partes, se ordenó vista al Ministerio Público Fiscal (fojas 766/770).

V.- El Fiscal General dictaminó a fojas 771/774. Consideró cumplidos los recaudos formales del recurso de apelación.

En cuanto a la procedencia, opinó que no le asiste razón a la apelante respecto a que ha dado cumplimiento con la carga de realizar las diligencias para mantener la subsistencia del privilegio establecido en el artículo 155 de la Constitución



Provincial. Esto así porque, sin perjuicio de las comunicaciones informadas a fojas 731 y 735, la demandada no dio cumplimiento de las gestiones que corresponden para prever la deuda en forma previa a que se haya dictado el auto cuestionado.

Refirió a la jurisprudencia de este Tribunal de la que desprende que la carga referida a "*realizar las gestiones pertinentes*" incluye las de informar y acreditar en el expediente respectivo que se ha hecho uso del privilegio establecido constitucionalmente, como asimismo informar la fecha probable o aproximada en que realizará el pago de su deuda, y de esa forma evitar que se pueda dar inicio a una ejecución de sentencia.

Explicó que para cumplir con dicha carga debe acreditarse que se ha realizado la reserva presupuestaria pertinente, y no basta -como entiende la demandada- con la información de que se requirió que se haga la reserva.

Reiteró que al momento de formularse la intimación que se cuestionó, no obraba en el expediente la acreditación de la previsión presupuestaria, requerida como requisito para la aplicación del artículo 155, y que tampoco se había informado la fecha probable de pago.

Agregó que no obsta a lo señalado el hecho que dentro del ejercicio financiero en que adquirió firmeza la sentencia condenatoria se haya sancionado la Ley de Presupuesto para el ejercicio siguiente, incluyendo el crédito reclamado, pues la carga de realizar las gestiones para sostener la vigencia del privilegio incluían las de acreditarlo en el expediente e informar la fecha aproximada de pago -razón por la cual debía tenerse por caído el privilegio-.

Insistió en que para que el privilegio subsista deben cumplirse con una serie de cargas en cabeza de quien lo detenta, en este caso la Provincia demandada, la que no dio cumplimiento a dicha carga.



Señaló, asimismo, que la apelante no acreditó cuáles serían las actividades o funciones estatales que se vería privada de atender por el cumplimiento de la sentencia; que, a tal efecto, no basta una simple mención genérica, sino que se requiere una vinculación cierta y precisa del impacto que el cumplimiento de la sentencia pudiese provocar.

Por último, indicó que la disposición establecida en el artículo 155 debe interpretarse en forma armónica con otras disposiciones de la Constitución Provincial como el artículo 58 que consagra la tutela judicial efectiva, de la que forma parte el derecho a la ejecución de las sentencias.

Por estas razones propició que se declare admisible el recurso y se lo rechace por improcedente.

VI.- En ese estado, las actuaciones pasaron a resolución de esta Sala.

VII.- Ahora bien, en este caso, en tanto el cuestionamiento objeto del recurso de apelación se dirigió contra “la intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución”, reputándola improcedente por estar vigente el privilegio constitucional que vencía el 31/12/2022, a la fecha del presente pronunciamiento, la cuestión se ha tornado abstracta.

En efecto, si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente; esto impone que la Corte deba atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos 310:819 entre tantos otros).

VIII.- Más allá de ello, se considera pertinente efectuar algunas consideraciones en orden a evitar la reiteración de estos planteos pues no deja de advertirse que, bajo los mismos argumentos, la Provincia apelante cuestiona tanto la



intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución como el proveído que tiene por iniciada la ejecución; y, bajo las mismas razones, también en ambos supuestos, en la instancia de grado, se rechazan los recursos de revocatoria.

Y ello, evidentemente, responde a que no se cuenta todavía con una reglamentación en torno al artículo 155 de la Constitución Provincial que evite dejar librada la cuestión a la interpretación -tanto del dispositivo constitucional como, incluso, de la jurisprudencia de este Tribunal en la materia- .

La CSJN, en un razonamiento que podría trasladarse a estos supuestos, ha sostenido:

"...no puede dejar de advertirse que la cuestión aquí planteada se reitera en un importante número de causas, ocasionando inconvenientes en las ejecuciones de sentencias dinerarias dictadas contra el Estado Nacional. En efecto, situaciones como la suscitada en el sub lite provocan la extensión en el tiempo de los pleitos con perjuicio tanto para el erario público -por el devengamiento de intereses- como para los acreedores - por la dilación en la percepción íntegra de su crédito- y para el propio servicio de justicia -habida cuenta de la litigiosidad que ello provoca y los ingentes recursos que deben destinarse para su resolución-"(cfr. CSJN. Fallos 343:1894 del 3/12/2020, consid. 8).

Es más, del mismo precedente y sus citas puede extraerse también que se ha expresado que debe evitarse que la Administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial -por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública-; que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues es quien debe velar por su observancia y que no cabe descartar la ulterior intervención



judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento. Ha destacado, asimismo, que debe existir un procedimiento para procurar armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia, fijándose las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado (citando al respecto el artículo 22 de la Ley 23982 y Fallos 339:1812).

Sin embargo, como se indicó, a nivel local no se cuenta con una reglamentación en torno al artículo 155 de la Constitución Provincial y ha sido la jurisprudencia de este Tribunal la que ha venido delineando algunas pautas al respecto, precisamente, en orden a los mismos objetivos.

No puede perderse de vista que en esta cuestión, si bien por un lado se encuentra el derecho de los particulares a obtener el pago de su crédito proveniente de una sentencia firme, por el otro, se encuentra comprometido un privilegio constitucional (que alcanza a todo un ejercicio fiscal, esto es comienza el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre, cfr. artículo 17 de la Ley 2141); privilegio que se inscribe en el complejo escenario de las finanzas públicas y los recursos presupuestarios del Estado (y sus fines).

De cara a lo anterior, se insiste, tratándose de una cuestión que es erigida en las apelaciones como de vital importancia para el funcionamiento del Estado, es claro que una reglamentación del artículo 155 de la Constitución Provincial que brinde las pautas a las que debe sujetarse el procedimiento cuando se trata de condenas dinerarias al Estado, daría un orden al procedimiento y reglas claras de actuación para las partes.

Es que como puede verse, a la luz de las causas que están llegando a la Sala por la misma cuestión, se vienen



presentando divergencias en torno a la interpretación de la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.

De modo que, si a la falta de reglamentación se suman las divergencias interpretativas con relación al alcance de las cargas impuestas jurisprudencialmente, la situación se ha tornado por demás compleja en términos de seguridad jurídica. Y en tanto el artículo 155 de la CP prevé el supuesto de cese del privilegio para el caso que la Legislatura, en el periodo de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, no arbitre las formas de efectuar el pago, su vigencia no podría quedar a expensas de las contingencias de las causas, de lo que pueda desprenderse de la jurisprudencia o de una interpretación de ella que se considere más compatible con el derecho a la ejecución de la sentencia en plazo razonable, pues de ese modo puede llegar a desbaratarse su finalidad.

Es cierto que este Tribunal (cuando tenía la competencia única en materia procesal administrativa) fue perfilando la jurisprudencia en torno al artículo 155 de la Constitución Provincial, imponiendo algunas "cargas" al Estado.

En lo que importa destacar, se ha expresado que desde que la sentencia adquiere firmeza, el Estado debe hacer las gestiones pertinentes para que la Legislatura incluya en el presupuesto que debería aprobarse en el período de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, la deuda emergente de la condena; que quien tiene el deber de realizar las gestiones es el Estado, no el particular; que el privilegio que constitucional y legislativamente se le acuerda al Estado (inejecutabilidad directa por parte de los particulares) conlleva una carga y, justamente, esa carga es la de hacer las gestiones que correspondan para prever la deuda.

También ha dicho que si el Estado goza del privilegio de diferir el pago de sus deudas para el presupuesto siguiente a



que éstas se tornen exigibles, ello debe interpretarse como la última frontera, el último límite de la obligación de pagar y no como el umbral de una nueva disputa.

No obstante, más allá de las consideraciones generales que campean en los precedentes dictados (citados en cada oportunidad que se presenta la misma cuestión), en rigor, las soluciones que se han adoptado han respondido a las circunstancias presentadas y a los planteos formulados.

No se desconoce que, ahora, en función del derecho a la tutela judicial efectiva -que comprende el de ejecutar la sentencia en tiempo razonable- se ha intentado ajustar las "cargas" impuestas al Estado, exigiendo que la Administración informe en la causa si el crédito ha sido previsionado y la fecha probable de pago una vez sancionada la Ley de Presupuesto o al inicio del año judicial.

Pero, por un lado, no puede pasarse por alto que en la Ley de Presupuesto se autoriza al Poder Ejecutivo a *"realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender el pago de los importes que correspondan por los Expedientes... en la medida que los mismos no estén alcanzados por la Ley 1947"* (cfr. artículo 45 de la Ley 3312, ejercicio año 2022), con lo cual la sola sanción de dicha ley no agota la tramitación del pago de las sentencias.

Por el otro, que la Administración debería ser anoticiada de lo que debe cumplir para poder, luego, reputar incumplimientos que lleven a considerar que el privilegio ha caído; de otro modo, esos incumplimientos, que no gozan de respaldo reglamentario, tampoco lo tienen en las constancias de la causa.

No debe perderse de vista que el objetivo de tal privilegio de orden constitucional no es distinto del que ha sido considerado por la CSJN en relación con el sistema de ejecución de sentencias contra el Estado Nacional; esto es, *"permitir al Estado que pueda adoptar los recaudos de orden*



contable o presupuestario y evitar así ser sorprendido por un mandato judicial perentorio que lo coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de servicios esenciales” (cfr. Fallos 343:1894, voto del Dr. Rosatti, en relación con los artículos 22 de la Ley 23.982, 170 de la Ley 11672 y artículo 7 de la Ley 3952, contexto en el que agrega que “al analizar los casos que se plantean dentro de este esquema... se ha de procurar un marco equidistante, que evite caer en los extremos de la irresponsabilidad estatal por un lado y la falta de una visión solidaria por el otro” -con cita de Fallos 324:264-). Por ende, al analizar estos casos, antes de dar por decaído el privilegio, debe requerirse a la Administración que acredite que el crédito ha sido incluido en la Ley de Presupuesto e informe la fecha probable de pago de la sentencia en el transcurso del ejercicio fiscal en que debe ser afrontado.

Se insiste, lo anterior no responde más que a la necesidad de contar con una pauta clara de actuación para poder resolver, después, adecuadamente, lo que corresponda en punto a la vigencia o no del privilegio constitucional en función de las constancias obrantes en la causa.

Pero también responde a la necesidad de evitar que el Estado prolongue los juicios a instancias de la reedición -o nuevos- planteos sobre el particular.

Es que, aun cuando podría esperarse -o sería deseable- una mayor diligencia del Estado en orden a acreditar lo pertinente en relación con la vigencia del privilegio, no podría soslayarse que, en el actual estado de situación, la ausencia de una reglamentación del artículo 155 de la CP y de una pauta clara de actuación dan lugar a los cuestionamientos que están siendo traídos a esta Alzada (montados sobre el alcance del privilegio hasta la finalización total del período en función de las normas presupuestarias) y, en



definitiva, no permiten concretar la finalidad buscada en el ajuste de las cargas (la más pronta percepción del crédito). Y cabe una observación más -siguiendo el razonamiento de la Provincia apelante-. Aun concediendo que no podría exigirse que todas las condenas sean afrontadas al inicio del ejercicio porque se desnaturalizaría el privilegio, lo que no es posible conceder es que deba aguardarse silenciosamente el transcurso de todo el ejercicio fiscal sin conocer en qué momento se efectuará el pago.

Porque, con la misma lógica, no cabría suponer que todas las condenas judiciales contempladas en la Ley de Presupuesto - para lo cual se ha otorgado al Poder Ejecutivo la autorización a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias- serán pagadas al final del ejercicio.

De allí que se le requiera que informe la fecha probable de pago en la causa pues ello permitirá, en su caso, analizar otras cuestiones -por ejemplo, si podría encontrarse comprometido, en el concreto supuesto, el derecho a la tutela judicial efectiva-.

Se estima que del modo señalado es posible dar un orden al procedimiento y se encuentra adecuadamente compatibilizado el privilegio del artículo

155 de la CP con el derecho de los particulares, sin perjuicio que, se reitera, sería esperable que el Estado observe la mayor diligencia en la acreditación de haber cursado la comunicación a la Legislatura para que efectúe la previsión presupuestaria; que el crédito fue efectivamente provisionado en la Ley de Presupuesto y el informe de la fecha probable de pago en el transcurso del ejercicio fiscal en que debe ser afrontado.

IX.- Luego, en este caso, en tanto como fue señalado - considerando lo que fue objeto de recurso y sus motivos- a la fecha del presente pronunciamiento la cuestión se ha tornado abstracta, corresponde así declararlo.



Por ello, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General,

SE RESUELVE:

1°) Declarar abstracto el cuestionamiento objeto del recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Neuquén. Sin costas.

2°) Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal

Dr. EVALDO DARIO MOYA
Vocal

Dra. LUISA A. BERMUDEZ
Secretaria